

ANTEPROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE

DECRETO Nº _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que nuestra Constitución establece en el artículo 23 que ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento;

II. Que la vigente Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, ha sufrido reformas que han perjudicado su operatividad en cuanto a la forma de resolver las controversias a través del arbitraje; además, no contempla una unificación del arbitraje nacional e internacional, los usos y costumbres en materia arbitral, ni la facultad de los árbitros de dictar medidas cautelares, laudos parciales, entre otros aspectos, lo cual restringe su efectividad para resolver diferendos de carácter transigible, en forma ágil, eficaz y privada;

III.- Que con el propósito de armonizar esta materia con las leyes promulgadas en materia de inversión y con las cuales se pretende crear seguridad jurídica para los inversionistas; y con el propósito de posicionar a El Salvador como un centro regional de negocios con reglas claras, en la que los conflictos sean resueltos por personas especialistas, y neutrales que agilicen las relaciones comerciales;

IV.- Que con el afán de establecer las facultades de los árbitros, y determinar las competencias del Órgano Judicial dentro de los procesos arbitrales, a fin de que los jueces ejerzan su rol de cooperación y auxilio al sistema arbitral y que este último forme parte integrante en la correcta administración de justicia;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de -----.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio salvadoreño, sean de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en los tratados, pactos, convenios y demás instrumentos de derecho internacional en los que El Salvador sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de esta ley serán de aplicación supletoria.

Las normas contenidas en los artículos 18, 20, 42, 43, 75, 76 de esta ley, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de El Salvador.

Cuando en forma distinta de la prescrita en esta ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

PRINCIPIOS

Art. 2.- El arbitraje se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Principio de libertad:** Es el reconocimiento de las facultades potestativas de las personas para adoptar el arbitraje como medio alternativo al proceso judicial para la resolución de controversias;
- 2) **Principio de flexibilidad:** El cual se manifiesta mediante actuaciones informales, adaptables y simples;
- 3) **Principio de confidencialidad:** Es el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad por parte de todos los intervinientes en las actuaciones arbitrales;
- 4) **Principio de idoneidad:** Consiste en la capacidad y requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como árbitro;
- 5) **Principio de celeridad:** Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias;
- 6) **Principio de igualdad:** Consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso arbitral;
- 7) **Principio de oralidad:** Consiste en la oralidad de los procesos arbitrales, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales y de las aportaciones documentales de las partes ya sea por escrito o por medios electrónicos o tecnológicos; y

- 8) Principio de audiencia, defensa y contradicción:** Consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes, y que el sujeto contra quien se dirija la pretensión tenga derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando sea expresamente imprescindible, podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Arbitraje:** significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo;
- b) Arbitraje ad-hoc:** Aquél en el cual las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad-hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto entre las partes;
- c) Arbitraje Institucional:** Aquél en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el respectivo Centro de Arbitraje. En caso de instituciones arbitrales constituidas en el país, éstas deben cumplir con los requisitos establecidos en esta misma ley;
- d) Arbitraje en Derecho:** Aquél en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente;
- e) Arbitraje en Equidad:** Aquél en que los árbitros proceden con entera libertad, deciden según sea más conveniente al interés de las partes, sin atender más que a su conciencia, la verdad y la buena fe;
- f) Arbitraje de Mayor Cuantía:** Aquél en que el objeto litigioso es superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o es de valor indeterminado;
- g) Tribunal arbitral:** Significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- h) Tribunal judicial:** significa un órgano del sistema judicial de El Salvador.
- i) Laudo extranjero:** aquel que ha sido pronunciado fuera del territorio salvadoreño.

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Art. 4.- El arbitraje tendrá carácter de internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando las partes de un convenio arbitral tengan, al momento de celebración del mismo, sus domicilios en Estados diferentes.
2. Si uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - a. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral, o con arreglo al mismo sea distinto.
 - b. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.
 - c. Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Para los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, éste será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia.

REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Art. 5.- Adóptanse las siguientes reglas de interpretación a la presente ley:

1ª) Cuando una disposición de la presente ley, otorgue a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a una tercera persona, natural o jurídica, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto el caso previsto en el artículo 56.

2ª) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a un convenio arbitral celebrado o por celebrar, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje que las partes hayan decidido adoptar;

3ª) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto los casos previstos en los artículos 52 literal a) y 61 inciso 2º literal a) de esta ley.

4ª) Las normas referidas a la integración del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral son de carácter supletorio con relación a la voluntad de las partes;

5ª) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico y si se refiere a un laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia; y,

6ª) Salvo referencia o remisión específica que haga esta ley a las reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, ésta no se considerará como norma procesal supletoria. En lo no dispuesto por esta ley, se aplicarán los principios generales, usos y costumbres en materia arbitral, así como las mejores prácticas internacionales en la materia, teniéndose en cuenta siempre la buena fe como principio rector de todas las actuaciones procesales.

RENUNCIA TÁCITA A LAS FACULTADES DE IMPUGNACIÓN

Art. 6.- Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley, de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del convenio arbitral o del reglamento arbitral aplicable y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto como le sea posible sin justificar la demora, o si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a impugnar el laudo por dichas circunstancias.

MATERIAS OBJETO DE ARBITRAJE

Art. 7.- Podrán someterse a arbitraje las controversias que surjan o puedan surgir entre personas naturales o jurídicas capaces, sobre materias civiles o mercantiles respecto de las cuales tengan libre disposición, así como aquellas que la ley, los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado, una Sociedad, Organización o Empresa controlada por aquélla, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

ARBITRAJE SOCIETARIO Y DE OTRAS ENTIDAS PRIVADAS.

Art. 8.- Se reconoce el arbitraje societario. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje los conflictos que surjan en el seno de las relaciones civiles o mercantiles de las sociedades, así como los litigios relativos a la impugnación de las convocatorias, acuerdos, pactos o convenios tomados o por tomarse por las juntas de socios en cualquier clase de sociedad, o las tomadas por cualquier órgano establecido en la ley o en el pacto social. Asimismo, podrán ser objeto de arbitraje las acciones de responsabilidad contra los administradores de los entes señalados. En ambos casos, procederá el arbitraje en tanto sean derechos patrimoniales disponibles.

La introducción en el pacto social de un convenio arbitral requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social. Sin embargo, tal prerrogativa no tendrá lugar cuando se trate del documento constitutivo de la sociedad, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de todos los socios fundadores.

En el caso de constitución por convocatoria pública o por medio del mercado de valores, se estará a lo dispuesto en las reglas que gobiernan su funcionamiento, en cuyo caso se deberá contar con los dos tercios mencionados en la parte primera del inciso anterior.

El convenio arbitral alcanza a todos los socios, miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios, que se incorporen a la sociedad, así como aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

También podrá someterse a arbitraje, cualquier conflicto que surja en el seno de las relaciones civiles o mercantiles de las corporaciones, asociaciones o fundaciones de naturaleza privada, y por infracción a los estatutos de cualesquiera otras personas jurídicas, aun cuando el Estado tenga alguna participación, salvo que la ley especial señale lo contrario.

NULIDAD DE ACUERDOS E INSCRIPCIÓN DE LAUDOS.

Art. 9.- El laudo que declare la nulidad de un acuerdo de una sociedad, corporación, asociación o fundación inscribible, deberá de inscribirse en el Registro correspondiente.

En el caso que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro a que corresponda la naturaleza de dicho acuerdo, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resultaren afectados con la decisión del tribunal arbitral a través de la emisión de su laudo.

MATERIAS EXCLUIDAS

Art. 10.- Las únicas materias que no pueden ser objeto de arbitraje son las siguientes:

- a) Los asuntos contrarios al orden público o directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de derecho público;
- b) Las causas penales, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito;
- c) Los alimentos futuros;
- d) Las controversias relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial;
- e) Aquellos conflictos relacionados con el estado familiar de las personas, excepto en lo relativo al régimen patrimonial atinente con éste;
- f) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído sentencia judicial firme; y
- g) Las controversias de índole laboral.

NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y PLAZOS.

Art. 11.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, las notificaciones y actos de comunicación previos al arbitraje o durante su curso, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Se considerará válida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia;

- b) Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia conocidos;
- c) En los dos casos anteriores, se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega; y,
- d) Las notificaciones serán igualmente válidas cuando se hicieren por correo certificado, fax, facsímil, por un medio de comunicación electrónico o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción, siempre que hayan sido designados por la parte interesada.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas por un tribunal judicial en los casos de auxilio o cooperación al arbitraje previstos en la presente ley.

Los plazos establecidos en esta ley se computarán en días calendario y correrán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

COMPETENCIA Y AUXILIO JUDICIAL

Art. 12.- En cuanto a la competencia y auxilio judicial, se estará a lo siguiente:

- a) En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, sólo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que esta ley así lo autorizare expresamente; y
- b) La autoridad judicial competente para prestar auxilio en los casos establecidos en la presente ley, será la calificada para conocer de la controversia en ausencia del arbitraje. En defecto de ello, será la del lugar donde deba realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto; a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos, si son varios.

CAPITULO II

CONVENIO ARBITRAL

DEFINICIÓN Y FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL

Art. 13.- El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito, pudiendo adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma o soporte, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un convenio arbitral conste por escrito, también se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por comunicación electrónica se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telefax u otros semejantes.

Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando iniciadas las actuaciones arbitrales según se establece en el artículo 44, la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A PARTES NO SIGNATARIAS.

Art. 14.- El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretenden derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

AUTONOMÍA DEL CONVENIO ARBITRAL

Art. 15.- Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral.

Los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

CONVENIOS ARBITRALES CONTENIDOS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN

Art. 16.- Los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación, contratos estandarizados en formularios preelaborados o contratos por adhesión, serán plenamente válidos entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o debían conocerse por la contraparte y su manifestación de voluntad de someterse al arbitraje se hiciera en forma expresa e independiente, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Protección al Consumidor dentro de su ámbito de aplicación en los arbitrajes de consumo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral debía conocerse, si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y este último es por escrito y está firmado por ambas partes;
- b) Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, constan en el reverso del documento y se hace referencia al convenio arbitral en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y firmado por la otra parte; y
- c) Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones generales separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

NULIDAD DEL CONVENIO ARBITRAL

Art. 17.- Será nulo, en lo que se refiere a la forma de designación de los árbitros, el convenio arbitral que coloque a una de las partes en situación de privilegio en tal designación. En este caso, el resto del convenio conservará su validez y se aplicarán las reglas consagradas en la presente ley para la designación de los árbitros.

EXCEPCIÓN DE CONVENIO ARBITRAL

Art. 18.- El tribunal judicial al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un convenio arbitral, remitirá a las partes al arbitraje si así lo alega cualquiera de ellas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro del plazo previsto según la naturaleza del proceso que se promueva, de

conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, o en las leyes especiales que rijan el proceso judicial.

La excepción de convenio arbitral ante la autoridad judicial, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral sobre las materias o controversias sometidas a arbitraje, en cuyo caso el tribunal judicial, sin más trámite, rechazará la demanda por improponible, archivando las actuaciones. Contra el auto que rechace la demanda por improponible por haberse estimado la excepción de convenio arbitral no podrá interponerse recurso alguno.

RENUNCIA AL ARBITRAJE

Art. 19.- Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo de ellas al respecto que conste por escrito y sea firmado de manera conjunta, separada o sucesiva.

Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y esta no formule la excepción de convenio arbitral en la oportunidad procesal correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR UN TRIBUNAL JUDICIAL

Art. 20.- No se considera renuncia tácita al arbitraje, ni se considera que resulta incompatible con el convenio arbitral, el hecho que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad al inicio de las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal judicial, la adopción de medidas cautelares ni que dicha autoridad conceda el cumplimiento de las mismas. Esto sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 34. Tampoco se considera que exista dicha renuncia por el inicio de diligencias preliminares para la preparación de la demanda arbitral o de la adopción de medidas precautorias.

En caso que el tribunal judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje, en un plazo no mayor de sesenta días desde la fecha en que se le notifique la adopción de la medida. En caso que una decisión del tribunal arbitral ya constituido, ordene la suspensión, modificación o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse.

CAPITULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

ÁRBITROS

Art. 21.- Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia

y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

NÚMERO DE ÁRBITROS

Art. 22. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros siempre que sea impar. A falta de tal acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres si la controversia es de mayor cuantía, o uno, si ella es de menor cuantía.

CAPACIDAD PARA SER ÁRBITRO

Art. 23.- Sólo las personas naturales nacionales o extranjeras que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos, podrán ser designadas como árbitros.

Cuando el arbitraje haya de decidirse con sujeción a derecho, los árbitros serán, además, abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

INHABILITACIÓN.

Art. 24.- No podrán actuar como árbitros los Jueces y Magistrados propietarios, suplentes o interinos, Fiscales, Diputados propietarios o suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial, empleados de Instituciones Oficiales Autónomas y miembros de Consejos Municipales.

NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Art. 25.- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros, o someterse al procedimiento establecido en el reglamento de una institución arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

A falta de tal acuerdo o a falta de sometimiento al reglamento de una institución arbitral, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero que será el presidente del tribunal arbitral; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por cualquiera de las instituciones arbitrales que estuviera legalmente establecidas, o por las Cámaras

de la Capital de la República con competencia en materia civil, siempre que se les haya delegado tal facultad en el convenio arbitral, según las reglas establecidas en el literal b) del artículo 12 de esta ley;

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado conforme a la regla de la parte última del literal anterior;

c) En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Si los árbitros no llegan a un acuerdo, el tercero será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, según las reglas establecidas con anterioridad en la parte final de la letra a) de este artículo.

Las Instituciones Arbitrales o las Cámaras de la Capital de la República, según sea el caso, solamente podrán rechazar una solicitud de nombramiento de árbitro, cuando de los documentos que se les provean no se desprenda la posible existencia de un convenio arbitral.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento;

b) Las partes, o los dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o

c) Un tercero, incluida una institución arbitral, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a cualquiera de las instituciones arbitrales que estuviera legalmente establecidas en el domicilio donde habrá de llevarse el arbitraje o a las Cámaras de la Capital de la República con competencia en materia civil, que adopten las medidas necesarias para que el tribunal arbitral se constituya, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

IRRECURRIBILIDAD DE LA DECISIÓN DE DESIGNACIÓN

Art. 26.- Toda decisión relacionada con el proceso de designación que adopten ya sea las instituciones arbitrales o las Cámaras de la Capital de la República con competencia en materia civil, no admitirán recurso alguno. En todo caso, para la designación de un árbitro, las instituciones arbitrales o las Cámaras de la Capital de la República deberán tener en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro

por el acuerdo entre las partes y tomarán las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro idóneo, independiente e imparcial.

NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Art. 27.- El nombramiento será comunicado a los árbitros designados de manera personal y estos tendrán diez días para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación durante el término referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

La aceptación obliga a los árbitros y en el caso del Arbitraje Institucional a ellos y al Centro de Arbitraje respectivo, a cumplir su encargo con esmero y dedicación, incurriendo en la obligación de reparar los daños y perjuicios que llegaren a causar a las partes o a terceros, en caso de no hacerlo así.

MOTIVOS DE RECUSACIÓN

Art. 28.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes mediante la formulación de una abstención, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Art. 29.- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de tal acuerdo, cuando se trate de un tribunal colegiado, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o cuando nazca el motivo de recusación de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso segundo del artículo 28, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

Si el árbitro dentro de un tribunal colegiado, no aceptare la recusación propuesta, la resolución de la misma se adoptará por el Centro de Arbitraje, en caso de tratarse de un Arbitraje Institucional o por los árbitros restantes, cuando fuere ad-hoc, y si todos los árbitros fueren recusados en el arbitraje ad-hoc, será competente la Cámara de Segunda Instancia con competencia en materia civil.

En caso de árbitro único, la decisión sobre la recusación se adoptará por el centro de arbitraje tratándose de un arbitraje institucional o por la Cámara de Segunda Instancia con competencia en materia

civil, del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, si se trata de un procedimiento ad-hoc. Cuando sean varias Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, deberá interponerse la petición en la oficina distribuidora de procesos, a fin de que ésta designe a la Cámara que deba conocer la petición. Contra la decisión de los árbitros, del Centro de Arbitraje o de la Cámara de Segunda Instancia, en su caso, mediante la cual se resuelve la recusación, no cabrá recurso alguno.

Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en este mismo artículo, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo precedente, un árbitro renuncia a su cargo, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de los motivos mencionados por la parte que promovió la recusación.

FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Art. 30.- Cuando un árbitro se vea impedido en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción.

ÁRBITRO SUSTITUTO

Art. 31.- Si un árbitro se abstuviere de conocer del caso o aceptare la recusación, o conforme a las normas establecidas resultare separado del conocimiento del caso, o faltare al ejercicio de su cargo, se procederá a su remplazo en la misma forma en que hubiere sido designado el árbitro que deba sustituirse. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán la manera en que se retomarán o en su caso repondrán las actuaciones ya practicadas.

FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU PROPIA COMPETENCIA

Art. 32.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda.

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hacen referencia en este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si no prosperase la excepción de incompetencia, la parte que la alega podrá, en su caso, hacer valer la excepción al impugnar el laudo.

HONORARIOS Y GASTOS

Art. 33.- El tribunal arbitral o el Centro de Arbitraje, en su caso, podrán exigir en cualquier momento a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje o el ajuste de los mismos, si las condiciones del caso así lo ameritan. Los pagos habrán de producirse en la forma y momento en que el tribunal arbitral o la institución, así lo determinen.

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, para el arbitraje ad-hoc, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte no haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral.

Los Centros, en sus reglamentos, deben establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del Centro y los demás costos y gastos del trámite arbitral.

El tribunal arbitral ni el Centro de Arbitraje podrán cobrar honorarios adicionales por corrección, interpretación, aclaración o adición del laudo.

CAPÍTULO IV

ORDENES PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 34.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares, debiéndose ejecutar dicha decisión en la forma prevista en el artículo 42 de esta Ley.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
- o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Art. 35.- El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del inciso segundo del artículo 34 deberá probar al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo en el literal *d)* del inciso segundo del artículo 34, los requisitos enunciados en los apartados *a)* y *b)* del inciso primero del presente artículo, sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

ÓRDENES PRELIMINARES

Art. 36.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones definidas en el artículo 35 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del literal a) del inciso primero del artículo 35 sea el daño que probablemente resultará que se emita o no la orden.

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS ÓRDENES PRELIMINARES

Art. 37.- Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

Toda orden preliminar caducará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

Art. 38.- El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

EXIGENCIA DE UNA GARANTÍA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 39.- El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que se considere inapropiado o innecesario.

VARIABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

Art. 40.- El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso primero del presente artículo.

RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA

Art. 41.- El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal condenará a dicha parte al pago de las costas y de los daños y perjuicios al dictar el laudo o en su caso, cuando las actuaciones finalicen por otras circunstancias reconocidas en esta ley.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Art. 42.- Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral adoptará la forma de laudo parcial y se reconocerá como vinculante para la parte contra la que va dirigida.

El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario requerir el auxilio judicial.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, conforme lo disponen los artículos 12 letra b) de la presente ley, y en la forma establecidas en los artículos 435 y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil, quien con el sólo mérito de las copias de los documentos que acrediten la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral.

Ejecutada la medida, el tribunal judicial informará al tribunal arbitral, remitiendo mediante oficio, fotocopia certificada de los pasajes de las actuaciones judiciales sobre dicha ejecución.

En todo caso, la parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal judicial de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida, siempre que el tribunal arbitral no lo haya informado primero.

La autoridad judicial ante la que se haya solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN

Art. 43.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal judicial le consta que:

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los literales a), b), c) o d) del artículo 76 de esta ley; o

ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral, sin perjuicio de la facultad conferida en el inciso último del artículo 42; o

iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) si la autoridad judicial resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal judicial decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Mercantil; o bien que,

ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los literales a) o b) del artículo 76 de esta ley, es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el tribunal judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

El tribunal judicial al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Art. 44.- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, o de lo dispuesto en el respectivo reglamento de arbitraje, el procedimiento arbitral respecto de una determinada controversia se entenderá iniciado desde la fecha en que el demandado haya recibido la solicitud de someter esa controversia a arbitraje.

LIBERTAD DE PROCEDIMIENTOS

Art. 45.- Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad de convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, o reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere más apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio y sobre su valoración.

Si no existe disposición aplicable en las reglas convenidas por las partes o por el tribunal arbitral, se aplicarán de forma supletoria las reglas establecidas en esta misma ley. Si no existe norma aplicable en esta ley, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, a los usos y costumbres en materia arbitral, y a falta de todas ellas, a las mejores prácticas internacionales reconocidas en materia de arbitraje.

El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

ACTUACIONES DE PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 46.- Cuando el tribunal arbitral estuviese conformado por más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si así lo autorizan las partes o todos los árbitros del tribunal arbitral.

IDIOMA

Art. 47.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse durante las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo

que se haya acordado o especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

Asimismo, el tribunal arbitral podrá ordenar que la prueba instrumental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Art. 48.- Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje.

Si no está previsto en el convenio arbitral, se estará a lo que dispongan al respecto las reglas del Centro de Arbitraje, cuando éste fuere institucional, o a los árbitros cuando fuere ad-hoc, según mejor convengan a los intereses de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para realizar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para practicar las pruebas y diligencias que fueren necesarias, entendiéndose que dichas diligencias podrán llevarse a cabo por videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico o electrónico, siempre que se guarden las debidas garantías y el soporte pueda quedar a disposición de las partes para ulterior consulta.

PROCURACIÓN OBLIGATORIA

Art. 49.- En los procesos arbitrales, será obligatoria la comparecencia de las partes materiales a través de un abogado nacional o extranjero, salvo que el interesado tenga dicha calidad, o en su caso, sus gerentes, directores o representantes legales sean abogados.

La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al postulante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en esta ley sin restricción alguna, incluso para actos de disposición que se discutan en las actuaciones arbitrales, salvo que la parte haya restringido el mandato o haya prohibido expresamente dichas facultades.

DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Art. 50.- Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la misma, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, y, en su caso,

presentar su reconvencción. Esto a menos que las partes hayan convenido algo distinto respecto del contenido de la demanda, de la contestación o de la reconvencción, o que el reglamento al cual se han sometido establezca una cosa distinta.

Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, podrán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

Las partes podrán presentar sus alegaciones por escrito o en formato electrónico, en este último caso, bastará con aportar el soporte donde aparezcan dichas alegaciones siempre que conste al menos firma electrónica simple de los abogados intervinientes, y en su caso, la aportación de las pruebas que pretendan hacer valer. No obstante, a solicitud de cualquiera de las partes o del propio tribunal arbitral, podrán solicitarse los documentos o instrumentos originales para efectos de impugnación o verificación de autenticidad, en cuyo caso se hará el requerimiento respectivo.

RÉGIMEN DE LAS AUDIENCIAS

Art. 51.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o de lo dispuesto en las reglas de arbitraje a las que se hayan sometido, el tribunal arbitral decidirá si deben celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará aquellas en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y de toda práctica de prueba que deba ser realizada por el tribunal arbitral.

Salvo acuerdo distinto de las partes o de lo previsto por las reglas de arbitraje a las que se hayan sometido, todas las audiencias serán privadas.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará copia a la otra parte sin necesidad de dictar resolución que así lo ordene. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los informes periciales o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pudiera basarse al adoptar su decisión.

INCOMPARECENCIA DE UNA DE LAS PARTES

Art. 52.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

- a) El demandante no presente su demanda en los plazos y formas previstas en esta ley, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones dejando a salvo el convenio arbitral, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercer alguna pretensión;
- b) El demandado no presente su contestación en el plazo previsto en esta ley, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) Si una de las partes no comparece a una audiencia, no presenta pruebas o deja de ejercer sus derechos, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

REGLAS PROBATORIAS

Art. 53.- Los árbitros tendrán la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia, utilidad y valor de las pruebas.

En cualquier etapa del proceso, los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones que estime necesarias para resolver la controversia.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados.

PRUEBA PERICIAL

Art. 54.- Salvo acuerdo contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar de oficio, o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral para ilustrarse mejor y fallar con mayor acierto, en cuyo caso también podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito designado por el tribunal arbitral o el que haya designado cualquiera de las partes, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia, para que las partes directamente o con el auxilio de otros peritos, puedan interrogarle.

Lo previsto en los incisos anteriores, se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellos.

ASISTENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Art. 55.- En los procesos arbitrales, cualquiera de las partes con la aprobación previa del tribunal arbitral, e inclusive éste último oficiosamente, podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial competente para la práctica de pruebas, acompañando a la solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.

Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante la autoridad judicial competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros, y menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos se dicte. Si así se le solicitare, la autoridad judicial competente practicará la prueba, pero bajo la exclusiva dirección del tribunal arbitral. En otro caso, se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos se entregará al solicitante certificación de las actuaciones.

CAPÍTULO VI

DEL LAUDO ARBITRAL

NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

Art. 56.- El tribunal arbitral solo decidirá en equidad, si las partes le han autorizado expresamente para ello; de no ser así, se entenderá que deben resolver conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el arbitraje sea internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas sustantivas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo o material de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las que estime más apropiadas.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso en concreto.

ADOPCIÓN DE DECISIONES

Art. 57.- En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se considerará válida si es adoptada por simple mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. El árbitro disidente deberá manifestar por escrito las razones que motivan su separación del criterio de la mayoría. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del tribunal arbitral.

Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión de mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Salvo que las partes estipulen lo contrario, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

LAUDO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

Art. 58.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a un acuerdo o transacción que resuelva el litigio en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes, hará constar el acuerdo o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que refleje el acuerdo entre las partes, se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y se hará constar en él que se trata de un laudo.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Sin embargo, las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de transacción o del acuerdo parcial.

PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

Art. 59.- El laudo que decida la controversia deberá dictarse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes o por el reglamento arbitral aplicable según sea el caso.

En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el laudo para los arbitrajes de mayor cuantía deberá dictarse y notificarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la demanda y si se tratase de un arbitraje de menor cuantía dicho plazo será de tres meses. En ambos casos, salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos indicados podrán ser prorrogados por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo implicará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, tal terminación no afectará la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los árbitros.

FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

Art. 60.- Todo laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Se presume que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión disidente, se adhiere a la decisión de la mayoría o la del presidente, según corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado por acuerdo entre las partes conforme al artículo 58.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 48. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas y gastos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 66.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o se establezca en el respectivo reglamento arbitral. En su defecto, la notificación se realizará mediante entrega a cada una de las partes de un ejemplar firmado, lo cual deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento del laudo.

TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Art. 61.- Las actuaciones arbitrales terminan y el tribunal arbitral cesa en sus funciones con la notificación del laudo que resuelve definitivamente la controversia, y en su caso, con la corrección, aclaración, interpretación o adición del mismo.

El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones cuando:

- a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL.

Art. 62.- Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.

En todo caso, cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Centros de Arbitraje o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.

Si se interpone recurso de nulidad contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso, tendrán aplicación los incisos primero y segundo de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

El expediente arbitral podrá llevarse y resguardarse electrónicamente, mediante los medios tecnológicos que permitan su consulta ulterior por las partes y sea accesible para las mismas.

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO

Art. 63.- Salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento aplicable, dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra:

a) Pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia tipográfico, informático o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) Pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación o aclaración, sobre un punto o una parte concreta del laudo;

c) Pedir al tribunal arbitral la adición del laudo respecto de peticiones formuladas por cualquiera de las partes que no hayan sido resueltas.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, y previa audiencia a las demás partes por el plazo de diez días, efectuará la corrección o dará la interpretación o hará las adiciones correspondientes en el laudo, dentro de un plazo no mayor a quince días.

No obstante, el tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o aclaración o dictará un laudo adicional por quince días adicionales justificando debidamente el retraso.

La corrección, interpretación, aclaración o adición formará parte del laudo y no admitirá recurso alguno.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado a) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del laudo a las partes.

AUTENTICIDAD

Art. 64.- El laudo arbitral en el caso de arbitraje institucional, será tenido por auténtico con la firma del árbitro o árbitros que hubieren intervenido y el sello del Centro respectivo sin necesidad de trámite notarial alguno.

En caso de arbitraje ad-hoc, bastará con que la firma de los árbitros esté autenticada por un notario. Si el árbitro tiene calidad de notario, bastará su sello a la par de su firma para tenerlo por autentico.

Si el laudo es dictado en forma electrónica conforme el inciso segundo del artículo 60, únicamente se tendrá por autentico mediante firma electrónica certificada, de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica.

En cuanto a los laudos dictados en el extranjero con sujeción a esta ley, se aplicará los pactos, tratados o convenciones internacionales vigentes.

Cuando el laudo arbitral deba registrarse en un Registro Público, bastará la presentación al registro de una copia del citado laudo, certificada por el Director del Centro de Arbitraje, en caso de arbitraje institucional, o por fotocopia certificada por notario, tratándose de arbitraje ad-hoc.

EFFECTOS

Art. 65.- El laudo arbitral tiene la misma fuerza y validez que una sentencia judicial firme, el cual causara efectos de cosa juzgada material o sustancial.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos en el mismo, o en su defecto, dentro de los quince días de notificado el laudo o en su caso, de las correcciones, interpretaciones, aclaraciones o adiciones; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VII

COSTAS Y GASTOS

LIBERTAD PARA DETERMINAR COSTOS

Art. 66.- Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este capítulo.

COSTAS Y GASTOS

Art. 67.- El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Las costas y gastos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral o del centro de arbitraje.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, incluidos los honorarios cancelados a los abogados litigantes.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y GASTOS.

Art. 68.- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en el laudo.

El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

CAPÍTULO VIII

NULIDAD Y REVISIÓN DEL LAUDO

RECURSO DE NULIDAD

Art. 69.- Contra un laudo definitivo solo podrá interponerse recurso de nulidad, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 70. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. La Cámara de Segunda Instancia no podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Las partes, a su costa, podrán estipular que el recurso se tramitará y decidirá ante un nuevo tribunal arbitral, regulando en el mismo el trámite respectivo.

No obstante, la interposición del recurso de nulidad, la parte victoriosa podrá iniciar la ejecución provisional del laudo, en la forma que se indica en el Título Segundo del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAUSALES DE NULIDAD

Art. 70.- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita su anulación, alegue y compruebe:

- a) Que el convenio arbitral es inexistente o nulo;
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) Que en el laudo se ha resuelto una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones sobre controversias que no han sido sometidas a su decisión.
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley;
- e) Que se ha resuelto sobre materias que no son arbitrables;
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

Las causales contenidas en los literales a), b) y d) solo podrán invocarse cuando hayan sido alegadas en el proceso arbitral por la parte afectada.

En el caso de las causales c) y d), la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario la anulación será total.

Las causales e) y f) podrán ser apreciadas de oficio por la Cámara que conozca del recurso de nulidad.

Salvo la causal a), la nulidad de un laudo no afecta la existencia o validez del convenio arbitral.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 71.- Del recurso de nulidad contra los laudos conocerán las Cámaras de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo o en su caso, el tribunal arbitral que se nombre para tales efectos.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL RECURSO DE NULIDAD

Art. 72.- El recurso deberá interponerse por escrito en la oficina receptora y distribuidora de procesos de la ciudad donde se lleve a cabo el arbitraje, y de no existir la mencionada oficina, ante la Cámara

que resulte competente, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o de la resolución por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona.

La Cámara rechazará el recurso de nulidad cuando aparezca de manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo 70.

Si el recurso resultare procedente, se admitirá mediante auto, en el que la Cámara ordenará el traslado por diez días hábiles al recurrente para que lo sustente y luego por otros diez días hábiles a la parte contraria para que presente su respectivo alegato. En caso de que el recurso no sea sustentado por el recurrente, la Cámara lo declarará desierto con condena en costas a su cargo.

Efectuados los traslados se decidirá el recurso, salvo que las partes en los referidos escritos, soliciten la práctica de pruebas. No obstante, si la prueba propuesta no reúne los requisitos exigidos en el inciso siguiente, se rechazará mediante auto motivado, procediéndose a dictar la correspondiente sentencia en el plazo correspondiente. El auto por medio del cual el tribunal rechaza la prueba es inimpugnable.

Si la prueba es pertinente, útil y conducente para resolver el recurso, la Cámara mediante auto la admitirá, y convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro de quince días hábiles siguiente contados a partir del día siguiente al de la convocatoria.

En la audiencia desfilará la prueba, y practicada la misma, concluirá la diligencia sin anunciarse el fallo, quedando el recurso en estado de dictar sentencia, para lo cual la Cámara contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles. La sentencia que pronuncie la Cámara no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

LAUDO EJECUTORIO

Art. 73.- El laudo arbitral adquiere estado de firmeza en la forma y términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 74.- De la ejecución de los laudos arbitrales conocerá el tribunal judicial competente calificado para conocer de la controversia en ausencia del arbitraje.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

Art. 75.- El reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en otros Tratados o Convenciones internacionales más favorables a su concesión que se encuentren vigentes en la República de El Salvador.

La parte que solicite la ejecución del laudo, deberá presentar el original de aquél. En caso de encontrarse en idioma distinto al castellano, deberá presentarse su respectiva traducción.

CAUSALES DE DENEGACIÓN

Art. 76.- De no existir tratado o convención vigente, se aplicarán las siguientes reglas:

Se podrá denegar únicamente el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero, a petición de parte interesada, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad;
- b) Que el convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo sometieron o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
- c) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- d) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contenga decisiones que excedan los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
- e) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- f) Que el laudo aún no es obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por un tribunal cuya legislación fue aplicada para dictar el laudo; y,
- g) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje de acuerdo a esta ley o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrario al orden público internacional.

De oficio, se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando se compruebe que según las leyes de la República el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o el laudo es contrario al orden público internacional.

CAPITULO X

CENTROS DE ARBITRAJE

CENTROS DE ARBITRAJE

Art. 77.- Las Cámaras de Comercio, las Asociaciones gremiales y las Universidades podrán constituir y organizar en El Salvador, Centros de Arbitraje conforme a los términos establecidos en este capítulo. Dichos centros formarán parte integrante de la institución respectiva y podrán constituirse o no como personas jurídicas independientes de la entidad.

Los Centros de Arbitraje podrán dedicarse además a brindar los servicios de mediación y conciliación, previa aprobación por la autoridad competente según las reglas de esta ley.

REQUISITOS

Art. 78.- Los Centros Arbitraje que se constituyan en El Salvador, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos para poder ejercer sus funciones:

1. Establecer un reglamento que contendrá:

- a)** La lista de árbitros, que no podrán ser menos de veinte; dicha lista indicará la forma como está estructurada, los requisitos para ingresar a ella, la vigencia de la lista, las causas de exclusión de la misma, así como la forma de hacer la designación de los árbitros que habrán de atender cada caso;
- b)** Tarifas de honorarios para árbitros o la indicación de los parámetros para la fijación de los honorarios de estos;
- c)** Tarifas de gastos administrativos;
- d)** Normas administrativas aplicables al centro;
- e)** Organigrama del Centro, forma de designación de sus funcionarios y asignación de funciones;
- f)** Normas de procedimiento arbitraje.

2. Contar con un Código de Ética; y,

3. Organizar un archivo de actas de mediación, cuando proceda, contratos de transacción y laudos arbitrales.

Los Centros tendrán las facilidades e instalaciones necesarias para poder atender debidamente sus funciones, así como con personal capacitado y calificado para el efecto.

AUTORIZACIÓN

Art. 79.- El Ministerio de Gobernación será el encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje que pretendan tener su sede en El Salvador; previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley, llevando para tal efecto un registro público de los centros autorizados. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 1) La presentación de un estudio de factibilidad; y,
- 2) La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

SANCIONES

Art. 80.- El Ministerio de Gobernación, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Arbitraje, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes en el sector comercio e industria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Arbitraje;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis meses;
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

CONVENIOS

Art. 81.- Los Centros de Arbitraje autorizados conforme a esta ley, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a fin de promover la utilización del arbitraje como medio de solución de disputas. También podrán celebrar convenios con otros centros de arbitrajes nacionales o extranjeros.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82.- Los procedimientos arbitrales iniciados con anterioridad al entrar en vigencia esta ley, se regirán conforme a la legislación anterior.

Esta disposición comprende los recursos que se encuentren en trámite.

Las cláusulas arbitrales válidamente estipulada antes de la vigencia de esta ley, se regirán en cuanto a su eficacia por las disposiciones de la presente ley.

REGLAMENTO

Art. 83.- El Reglamento General de la presente ley, deberá ser emitido por el presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

DEROGATORIAS

Art. 84.- Deróganse los artículos 21 a 89 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 914, del 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 356, del 21 de agosto de 2002, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

VIGENCIA

Art. 85.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ---- días del mes de ---del año dos mil -----.